

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16863

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Real Decreto 111/2022, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

El Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, establece la normativa básica para regular el sistema de autorizaciones de plantaciones de viñedo, el potencial productivo vitícola y la clasificación de variedades de uva de vinificación autorizadas.

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, el (UE) n.º 1151/2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014 sobre la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados y (UE) n.º 228/2013 por el que se establecen medidas específicas para la agricultura de las regiones ultraperiféricas de la Unión, introduciendo cambios en algunas disposiciones sobre el sistema de autorizaciones de plantaciones de viñedo.

Entre estas modificaciones se ha añadido un nuevo párrafo al artículo 62.3 del referido reglamento, para ampliar la vigencia de las autorizaciones de replantación a seis años desde la fecha que fueron concedidas, en los casos que la replantación tenga lugar en la misma parcela o parcelas que el arranque.

Asimismo, en el artículo 62.3 se han modificado los dos últimos párrafos para establecer que la validez de las autorizaciones de replantación y de nueva plantación que expiran en los años 2020 y 2021 se prorrogue hasta el 31 de diciembre de 2022, permitiendo, por un lado, a los titulares de estas autorizaciones renunciar a ellas sin sanciones administrativas siempre que lo comuniquen a la autoridad competente antes del 28 de febrero de 2022, y por otro, a los que ya renunciaron a las autorizaciones hasta el 28 de febrero de 2021, que puedan retractarse de su renuncia, comunicándoselo por escrito a la autoridad competente antes del 28 de febrero de 2022, de forma que puedan utilizar las autorizaciones a las que renunciaron hasta el 31 de diciembre de 2022.

Estas disposiciones se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2021, debido a las perturbaciones del mercado derivadas de la pandemia COVID-19 y a la incertidumbre económica que ha provocado en cuanto al uso de dichas autorizaciones.

El mencionado reglamento modificativo amplía el periodo de vigencia del régimen de autorizaciones de viñedo, fijado en el artículo 6.1, hasta 2045.

Consecuencia de lo anterior, es preciso adaptar los artículos 4.1, 8.2, 11.6 y 19.4 de este real decreto a esta normativa de la Unión Europea. Asimismo, es necesario modificar el artículo 23.4 para que las autorizaciones de replantación con vigencia de seis años no puedan modificar su localización al ser un requisito asignarles una vigencia mayor el que ejecuten en la misma superficie donde se produjo el arranque. Por último, se establece en la disposición transitoria única de este real decreto el carácter retroactivo de las modificaciones citadas en el apartado cuatro al ser favorables para el viticultor y venir así amparado por el propio reglamento.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16864

Y, además, para el seguimiento y evaluación de las modificaciones mencionadas, así como la comunicación a la Comisión Europea de la información que solicite al respecto, es necesario que las comunidades autónomas remitan información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por ello, se modifica el artículo 27.1 y se añade un nuevo cuadro E al anexo XVI relativo a la información relativa a las autorizaciones afectadas por la aplicación de las meritadas modificaciones.

Como aspecto meramente formal, se modifica el apartado séptimo de los artículos 7 y 18, para que se refleje de forma correcta cómo y cuándo se deben publicar o dar publicidad a las decisiones sobre las limitaciones y restricciones.

De otra parte, es necesario modificar el artículo 34.1 b) del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, para aclarar que la clasificación previa de una variedad de uva de vinificación exigida en dicha letra b) para que no sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 y la variedad pueda, en consecuencia, ser incluida directamente dentro de la categoría de autorizada, se ha de considerar si está realizada en el ámbito nacional.

Por último, en lo que a variedades de uva de vinificación se refiere, se actualiza el listado de variedades autorizadas del anexo XXI de dicho real decreto, con base en las solicitudes recibidas por las comunidades autónomas, para adecuar la norma a las necesidades del sector.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación para el desarrollo y ejecución de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, incluida en la disposición final primera de dicha norma legal.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamenta el contenido de la disposición, que se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, sin que se contemplen obligaciones para los destinatarios más allá de las contempladas en la normativa de la Unión Europea. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, se ha procurado la participación de las partes interesadas, y se ha procedido a la audiencia e información pública. Por último, en relación con el principio de eficiencia, se han evitado cargas administrativas innecesarias, y simplificándose el cumplimiento de las exigencias normativas a los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 2022.

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre por el que se regula el potencial de producción vitícola.

El Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre por el que se regula el potencial de producción vitícola, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2045, las plantaciones de viñedo de uva de vinificación pueden ser plantadas o replantadas



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16865

únicamente si se concede una autorización de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el Reglamento (UE) n.º 2017/2393, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/274, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, el Reglamento Delegado n.º 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, y en el presente real decreto.»

Dos. El apartado 7 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«7. Las decisiones sobre las recomendaciones de limitaciones en DOPs supraautonómicas serán publicadas, antes del 30 de diciembre del año en el que se vayan a aplicar, mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios y serán de aplicación desde el día de su publicación.

Igualmente, mediante dicha resolución se harán púbicas las decisiones adoptadas por las comunidades autónomas respecto de las recomendaciones previstas en el apartado 3.b), que serán igualmente de aplicación desde la publicación de la citada resolución en el "Boletín Oficial del Estado".»

Tres. El apartado 2 del artículo 8 queda redactada de la siguiente forma:

- «2. En caso de que la autorización de nueva plantación se solicite para plantar en una superficie que se encuentre dentro de la zona geográfica delimitada por una DOP que se superpone con varias DOPs, y que en el año de solicitud se aplique una limitación de superficie para las autorizaciones de nueva plantación en esa DOP que se superpone con varias DOPs, para que esa superficie solicitada se considere admisible, el solicitante deberá indicar en su solicitud si la producción de esa superficie se va a destinar o no a elaborar vino con dicha DOP, conforme a lo establecido en el anexo II.B, de forma que:
- a) Si indica en la solicitud que el destino de la producción va a ser la elaboración de vino con la DOP con limitaciones que se superpone con varias DOPs, la superficie solicitada admisible se contabilizará para el límite fijado por dicha DOP.
- b) Si indica en la solicitud que no destinará su producción a dicha DOP con limitaciones que se superpone con varias DOPs, el solicitante se comprometerá hasta el 31 de diciembre de 2045 a:
- 1.° No utilizar ni comercializar las uvas producidas en esas nuevas plantaciones para producir vino con la DOP con limitaciones que se superpone con varias DOPs:
- 2.° No arrancar ni replantar vides de esas nuevas plantaciones con la intención de hacer que la superficie replantada pueda optar a la producción de vino con la DOP con limitaciones que se superpone con varias DOPs

En el supuesto de que se aplique otra limitación para otra DOP en la superficie solicitada, la superficie solicitada admisible se contabilizará para el límite fijado por esa otra DOP.»

Cuatro. El apartado 6 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«6. Las autorizaciones para nuevas plantaciones concedidas tendrán un periodo de validez máximo de tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la solicitud de la autorización. En cualquier caso, el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2045.

Para las autorizaciones de nuevas plantaciones concedidas que venzan o puedan vencer en 2020 y 2021, su plazo de vigencia se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2022.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16866

A los titulares de las autorizaciones de nuevas plantaciones concedidas que venzan o puedan vencer en 2020 y 2021, no se les aplicarán las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 26.1 de este real decreto si comunican, hasta el 28 de febrero de 2022, a la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió dicha autorización, que no tienen intención de hacer uso de la autorización y que no desean beneficiarse de la prórroga de su validez mencionada en el segundo párrafo de este apartado.

Los titulares que comunicaron a la autoridad competente de la comunidad autónoma hasta el 28 de febrero de 2021 que no tenían intención de hacer uso de su autorización cuya validez se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021, según lo previsto en la redacción dada al segundo párrafo del artículo 11.6 por el Real Decreto 201/2021, de 30 de marzo, por el que se modificó el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, podrán retractarse de esta declaración, mediante una comunicación escrita a la referida autoridad competente hasta el 28 de febrero de 2022, y hacer uso de su autorización dentro del período de validez prorrogado previsto en el párrafo segundo de este artículo.»

Cinco. El apartado 7 del artículo 18 queda redactado como sigue:

«7. Las decisiones sobre las recomendaciones de restricciones en DOPs supraautonómicas serán publicadas, antes del 30 de diciembre del año en el que se vayan a aplicar, mediante Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios y serán de aplicación desde el día de su publicación.

Igualmente, mediante dicha resolución se harán públicas las decisiones adoptadas por las comunidades autónomas respecto de las recomendaciones previstas en el apartado 3.b), que serán igualmente de aplicación desde la publicación de la citada resolución en el "Boletín Oficial del Estado".»

Seis. El apartado 4 del artículo 19, queda redactado como sigue:

«4. Las autorizaciones concedidas tendrán un periodo de validez máximo de tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la solicitud de la autorización. En cualquier caso, el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2045.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la replantación tenga lugar en la misma parcela o parcelas en la que se haya efectuado el arranque, y siempre que el viticultor lo indique expresamente en su solicitud de autorización de replantación, las autorizaciones mencionadas en el párrafo primero serán válidas durante seis años a partir de la fecha en que se hayan concedido. Dichas autorizaciones identificarán claramente la parcela o parcelas donde se efectuó el arranque y donde se efectuará la replantación.

Para las autorizaciones de replantación concedidas que venzan o puedan vencer en 2020 y 2021, su plazo de vigencia se ampliará hasta 31 de diciembre de 2022.

A los titulares de las autorizaciones de replantación concedidas que venzan o puedan vencer en 2020 y 2021, no se les aplicarán las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 26.1 de este real decreto si comunican, hasta el 28 de febrero de 2022, a la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió dicha autorización, que no tienen intención de hacer uso de la autorización y que no desean beneficiarse de la prórroga de su validez mencionada en el tercer párrafo de este apartado.

Los titulares que comunicaron a la autoridad competente de la comunidad autónoma hasta el 28 de febrero de 2021 que no tenían intención de hacer uso de su autorización cuya validez se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021, según la redacción dada al segundo párrafo del artículo 11.6 por el Real Decreto 201/2021, de 30 de marzo, por el que se modificó el Real





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022 Sec. I. Pág. 168

Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, podrán retractarse de esta declaración, mediante una comunicación escrita a la referida autoridad competente hasta el 28 de febrero de 2022, y hacer uso de su autorización dentro del período de validez prorrogado previsto en el párrafo tercero de este artículo.»

Siete. Se añade un tercer párrafo al apartado 4 del artículo 23 con el siguiente texto:

«No se podrá modificar la localización en las autorizaciones de replantación que se hayan concedido con un plazo de vigencia de seis años en virtud de lo establecido el segundo párrafo del artículo 19.4.»

Ocho. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«1. Las comunidades autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información recogida en los anexos necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación a la Comisión Europea previstas en la normativa de la Unión Europea y el seguimiento y evaluación de las disposiciones del régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo.»

Nueve. La letra b) del apartado 1 del artículo 34 queda redactada de la siguiente forma:

«b) En caso de que una variedad de vinificación se encuentre previamente clasificada en España, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 31, y podrá ser incluida directamente dentro de la categoría de autorizada.»

Diez. Se elimina el título del Anexo XVI y se añade a este anexo (sin título) una nueva tabla E con el siguiente contenido:

«Cuadro E. Información sobre las autorizaciones prorrogadas hasta 31 de diciembre de 2022, objeto de renuncia sin la sanción administrativa del artículo 26.1 y retractadas de la renuncia comunicada hasta el 28 de febrero de 2021.

Comunidad autónoma:				
Fecha de Comunicación				
Campaña vitícola:				
Autorizaciones afectadas por los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 11.6 y por los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 19.4	De nueva plantación		De replantación	
	N.º Titulares	N.º de hectáreas	N.º Titulares	N.º de hectáreas
Prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2022.				
Objeto de renuncia a 28 de febrero de 2021 sin sanción administrativa del artículo 26.1.				
Retractadas a 28 de febrero de 2022 de la renuncia comunicada a 28 de febrero de 2021.				
Fecha límite de comunicación: 1 de octubre de 2022.				»



Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16868

Once. El anexo XXI queda redactado de la siguiente manera:

«ANEXO XXI

Clasificación de las variedades de vid

1. Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincias: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla:

Variedades autorizadas:

Airén, B.

Albariño, B.

Albillo Real. B.

Beva, Eva, B.

Blanca Gordal, B.

Bobal, T.

Blauer Limberger, Blaufränkisch, Lemberger T.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Colombard, B.

Chardonnay, B.

Doradilla, B.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintorera T.

Garrido Fino, B.

Gewürztraminer, B.

Graciano, T.

Jaén Tinto, T.

Lairen, B.

Listán del Condado, B.

Macabeo, Viura, B.

Malbec, T.

Malvasía Aromática, B.

Marselán, T.

Melonera, T.

Mencía, T.

Merlot, T.

Molinera, T.

Mollar Cano, T.

Monastrell, T.

Montúa, Chelva, B.

Moscatel de Alejandría, Moscatel de Málaga, B.

Moscatel de Grano Menudo, Moscatel Morisco, B.

Moscatel Negro, T.

Palomino Fino, Listán Blanco, B.

Palomino, B.

Pardina, Baladí, Baladí Verdejo, Calagraño, Jaén Blanco, B.

Pedro Ximénez, B.

Perruno, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Prieto Picudo, T.

Riesling, B.

Rome, B.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16869

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, T.

Tintilla de Rota, T.

Tinto Velasco, Frasco, Blasco, T.

Torrontés, B.

Verdejo, B.

Vermentino, B.

Vijariego Blanco, Bigiriego, B.

Viognier, B.

Zalema, B.

2. Comunidad Autónoma de Aragón

Provincias: Huesca, Teruel, Zaragoza:

Variedades autorizadas:

Agudelo, Chenin Blanc, B.

Alarije, Malvasía Riojana, Rojal, B.

Alcañón, B.

Aubún, Murescola, T

Bobal, T.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Caladoc, T.

Carignan blanc, B.

Chardonnay, B.

Derechero, T.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Peluda, T.

Garnacha Roja, Garnacha Gris, T.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintorera, T.

Gewürztraminer, B.

Gonfaus, T.

Graciano, T.

Macabeo, Viura, B.

Marselan, T.

Mazuela, Cariñena, T.

Merlot, T.

Merseguera, B.

Miguel del Arco, T.

Monastrell, T.

Moristel, Juan Ibáñez, Concejón, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Pardina, Robal, B.

Parellada, B.

Parraleta, T.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, T.

Tempranillo blanco, B.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022 Sec. I. Pág. 16870

Verdejo, B.

Vidadillo, T.

Viognier, B.

Xarello, B.

3. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Variedades autorizadas:

Albarín Blanco, B.

Albariño, B.

Albillo Mayor, B.

Bruñal, Albarín Tinto, T.

Carrasquín, T.

Chardonnay, B.

Garnacha Tinta. T.

Garnacha Tintorera, T.

Gewürztraminer, B.

Godello, B.

Graciano, T.

Mencía, T.

Merlot, T.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Palomino, B.

Picapoll Blanco, Extra, B.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Treixadura, B.

Verdejo Negro, T.

4. Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Variedades autorizadas:

Cabernet Sauvignon, T.

Callet, T.

Callet Negrella. T

Chardonnay, B.

Escursac, T.

Esperó de Gall, T.

Fogoneu, T.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Tinta, T.

Giró Ros, B.

Gorgollassa, T.

Macabeo, Viura, B.

Malvasía Aromática, Malvasía de Banyalbufar, B.

Mancès de Tibús, T.

Manto Negro, T.

Merlot, T.

Moll, Pensal Blanca, Prensal, B.

Monastrell, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16871

Parellada, B.
Petit Verdot, T
Pinot Noir, T.
Riesling, B.
Sauvignon Blanc, B.
Syrah, T.
Tempranillo, T.
Viognier, B.

5. Comunidad Autónoma de Canarias

Provincias: Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife:

Variedades autorizadas:

Albillo Criollo, B.

Bastardo Blanco, Baboso Blanco, B.

Bastardo Negro, Baboso Negro, T.

Bermejuela, Marmajuelo, B.

Breval, B.

Burrablanca, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Castellana Negra, T.

Doradilla, B.

Forastera Blanca, B.

Gual, B.

Listán Blanco de Canarias, B.

Listán Negro, Almuñeco, T.

Listán Prieto, T.

Malvasía Aromática, B.

Malvasía Rosada, T.

Malvasía Volcánica, B.

Merlot, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel Negro, T.

Negramoll, T.

Pedro Ximénez, B.

Pinot Noir, T.

Ruby Cabernet, T.

Sabro, B.

Syrah, T.

Tempranillo, T.

Tintilla, T.

Torrontés, B.

Verdello, B.

Vijariego Blanco, Diego, B.

Vijariego Negro, T.

6. Comunidad Autónoma de Cantabria

Variedades autorizadas:

Albarín Blanco, B.

Albariño, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Carrasquín, T.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16872

Chardonnay, B.

Garnacha Tinta, T.

Gewürztraminer, B.

Godello, B.

Graciano, T.

Hondarrabi Beltza, Ondarrabi Beltza, T.

Hondarrabi Zuri, Ondarrabi Zuri, B.

Mencía, T.

Merlot, T.

Palomino, B.

Riesling, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Tinta de Toro, T.

Treixadura, B.

7. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Provincias: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo:

Variedades autorizadas:

Airén, B.

Alarije, B.

Albarín Blanco, B.

Albariño, B.

Albillo Dorado, B.

Albillo Real, B.

Bobal, T.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Colombard, B.

Coloraillo, T.

Chardonnay, B.

Forcallat Tinta, T.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Peluda, T.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintorera, T.

Gewürztraminer, B.

Graciano, T.

Macabeo, Viura, B.

Malbec, T.

Malvar, B.

Malvasía Aromática, B.

Marselan T.

Mazuela, Cariñena, T.

Mencía, T.

Merlot, T.

Merseguera, B.

Mizancho, B.

Monastrell, T.

Montúa, Chelva, B.

Moravia Agria, T.

Moravia Dulce, Crudijera, T.

Moribel, T.

Moscatel de Alejandría, B.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16873

Moscatel de Grano Menudo, B.

Palomino, B.

Pardillo, Marisancho, B.

Pardina, Jaén Blanco, B.

Parellada, B.

Pedro Ximénez, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Planta Nova, Tardana, B.

Prieto Picudo, T.

Riesling, B.

Rojal Tinta, T.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, T.

Tinto de la Pámpana Blanca, T.

Tinto Fragoso, T.

Tinto Velasco, Frasco, T.

Torrontés, B.

Touriga Nacional, T.

Verdejo, B.

Verdoncho, B.

Viognier, B.

8. Comunidad Autónoma de Castilla y León

Provincias: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora:

Variedades autorizadas:

Alarije, Rojal, B.

Albarín Blanco, B.

Albariño, B.

Albillo Mayor, B.

Albillo Real, B.

Bruñal, Albarín Tinto, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Doña Blanca, Malvasía Castellana, B.

Estaladiña, T.

Gajo Arroba, T.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Roja, Garnacha Gris, T.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintorera, T.

Garro, Mandón, T.

Gewürztraminer, B.

Godello, B.

Graciano, T.

Hondarrabi Beltza, T.

Hondarrabi Zuri, B.

Juan García, Mouratón, T.

Macabeo, Viura, B.

Malbec, T.

Maturana Blanca, B.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16874

Maturana Tinta, T.

Mencía, T.

Merenzao, Bastardillo Chico, Negro Saurí, T.

Merlot, T.

Montúa, Chelva, B.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Palomino, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Prieto Picudo, T.

Rabigato, Puesta en Cruz, B.

Riesling, B.

Rufete, T.

Rufete Serrano Blanco, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo Blanco, B.

Tempranillo, Tinto Fino, Tinta del País, Tinta de Toro, T.

Tinto Jeromo, T.

Touriga Nacional, T.

Treixadura, B.

Verdejo, B.

Viognier, B.

9. Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincias: Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona:

Variedades autorizadas:

Agudelo, Chenin Blanc, B.

Airén, B.

Alarije, Subirat Parent, B.

Albariño, B.

Alcañon, B.

Bobal, T.

Bronsa, T.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Carignan Blanc, B.

Chardonnay, B.

Coromina, B.

Forcada, B.

Garnacha Blanca, Lladoner Blanco, B.

Garnacha Peluda, Lledoner Pelut, T.

Garnacha Roja, Garnacha Gris, T.

Garnacha Tinta, Lladoner, T.

Garnacha Tintorera, T.

Garro, Mando, T.

Gewürztraminer, B.

Giró Ros, B.

Godello, B.

Gonfaus, T.

Graciano, T.

Macabeo, Viura, B.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16875

Malbec, T.

Malvasía Aromática, Malvasía de Sitges, B.

Marselán, T.

Mazuela, Cariñena, Samsó, T.

Merlot, T.

Merseguera, Sumoll Blanco, B.

Monastrell, Mataró, Mourvedre T.

Moneu, T.

Morenillo, T.

Moscatel de Alejandría, Moscatel de Málaga B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Parellada, Montonec, Montonega, B.

Pedro Ximénez, B.

Petit Verdot, T.

Picapoll Blanco, B.

Picapoll Negro, T.

Pinot Noir, T.

Pirene, T.

Querol, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Selma Blanca, B.

Solana, T.

Sumoll Tinto, T.

Syrah, T.

Tempranillo, Ull de Llebre, T.

Trepat, T.

Verdejo, B.

Vermentino, B.

Vidadillo, T.

Vinyater, B.

Viognier, B.

Xarello, Cartoixa, Pansal, Pansa Blanca, B.

Xarello rosado, T.

10. Comunidad Autónoma de Extremadura

Provincias: Badajoz, Cáceres:

Variedades autorizadas:

Alarije, Subirat Parent, B.

Albillo Mayor, B.

Albillo Real, B.

Antáo Vaz, B.

Arinto, B.

Bastardo Blanco, B.

Beba, Eva, B.

Bobal, T.

Borba, B.

Bruñal, Albarín Tinto, Baboso Tinto, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Casteláo, T.

Cayetana Blanca, B.

Chardonnay, B.

Colombard, B.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16876

Doña Blanca, Cigüente, B.

Fernáo Pires, B.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintorera, T.

Gewürztraminer, B.

Graciano, T.

Gran Negro, T.

Jaén Tinto, T.

Macabeo, Viura, B.

Malbec, T.

Malvar. B.

Mazuela, T.

Merlot, T.

Monastrell. T.

Montúa, Chelva, B.

Morisca, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Pardina, Jaén Blanco, B.

Parellada, B.

Pedro Ximénez, B.

Perruno, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, Tinto Fino, T.

Tinto de la Pámpana Blanca, T.

Torrontés, B.

Touriga Nacional, T.

Trincadeira, T.

Verdejo, B.

Viognier, B.

Xarello, B.

11. Comunidad Autónoma de Galicia

Provincias: A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra:

Variedades autorizadas:

Agudelo, Chenin Blanc, B.

Albarín Blanco, Branco Lexítimo, B.

Albariño, B.

Albillo Real, B.

Blanca de Monterrei, B.

Brancellao, T.

Bruñal, Albarín Tinto, T.

Caíño Blanco, B.

Caíño Bravo, T.

Caíño Longo, T.

Caíño Tinto, T.

Castañal, T.

Doña Blanca, Dona Branca, B.

Espadeiro, Torneiro, T.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16877

Ferrón, T.

Garnacha Tintorera, T.

Godello, B.

Gran Negro, T.

Juan García, Mouratón, T.

Lado, B.

Loureira, Loureiro Blanco, Marqués, B.

Loureiro Tinto, T.

Macabeo, Viura, B.

Mencía, T.

Merenzao, María Ordoña, T.

Palomino, B.

Pedral, Dozal, T.

Sousón, T.

Tempranillo, T.

Torrontés, B.

Treixadura, B.

12. Comunidad Autónoma de Madrid

Variedades autorizadas:

Airén, B.

Albillo Real, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintorera, Negral, T.

Graciano, T.

Macabeo, Viura, B.

Malvar, B.

Merlot, T.

Monastrell, T.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Pardina, Jaén Blanco, B.

Parellada, B.

Petit Verdot, T.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, Tinto Fino, T.

Torrontés, B.

13. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Variedades autorizadas:

Airén, B.

Bonicaire, T.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Forcallat Blanca, B.

Forcallat Tinta, T.

Garnacha Tinta, T.

Garnacha Tintorera, T.

Gewürztraminer, B.

Graciano, T.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16878

Macabeo, Viura, B.

Malvasía Aromática, Malvasía de Sitges, B.

Mencía, T.

Merlot, T.

Merseguera, B.

Monastrell, T.

Moravia Dulce, Crudijera, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Pedro Ximénez, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Rojal Tinta, T.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, T.

Verdejo, B.

Verdil, B.

Viognier, B.

14. Comunidad Foral de Navarra

Variedades autorizadas:

Alarije, Malvasía Riojana, B.

Albariño, B.

Albillo Mayor, Turruntés, B.

Bobal, T.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Roja, Garnacha Gris, T.

Garnacha Tinta, T.

Gewürztraminer, B.

Graciano, T.

Gros Manseng, B.

Hondarrabi Zuri, B.

Macabeo, Viura, B.

Malbec, T.

Maturana Blanca, B.

Maturana Tinta, T.

Mazuela, Mazuelo, T.

Merlot, T.

Monastrell, T.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Parellada, B.

Petit Courbu, B.

Petit Manseng, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo Blanco, B.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16879

Tempranillo, T. Verdejo, B. Viognier, B. Xarello, B.

15. Comunidad Autónoma del País Vasco

Provincias: Álava, Guipúzkoa, Bizkaia:

Variedades autorizadas:

Alarije, Malvasía Riojana, B.

Albariño, B.

Albillo Mayor, Turruntés, B.

Albillo Real, B.

Bobal, T.

Cabernet Franc. T.

Cabernet Sauvignon T.

Chardonnay, B.

Doña Blanca, Malvasía Castellana, B.

Folle Blanche, B.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Tinta, T.

Graciano, T.

Gewürztraminer, B.

Godello, B.

Gros Manseng, B.

Hondarrabi Beltza, Ondarrabi Beltza, T.

Hondarrabi Zuri, Ondarrabi Zuri, B.

Macabeo, Viura, B.

Malbec, T.

Maturana Blanca, B.

Maturana Tinta, T.

Mazuela, Mazuelo, T.

Merenzao, T.

Merlot, T.

Monastrell, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Palomino, B.

Parellada, B.

Petit Courbu, B.

Petit Manseng, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo Blanco, B.

Tempranillo, T.

Treixadura, B.

Verdejo, B.

Viognier, B

Xarello, B.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16880

16. Comunidad Autónoma de La Rioja

Variedades autorizadas:

Alarije, Malvasía Riojana, B.

Albariño, B.

Albillo Mayor, Turruntés, B.

Chardonnay, B.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Tinta, T.

Gewürztraminer, B.

Graciano, T.

Hondarrabi Zuri, B.

Macabeo, Viura, B.

Maturana Blanca, B.

Maturana Tinta, T.

Mazuela, Mazuelo, T.

Monastrell, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Parellada, B.

Pinot Noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Tempranillo Blanco, B.

Tempranillo, T.

Verdejo, B.

Viognier, B.

Xarello, B.

17. Comunidad Valenciana

Provincias: Alicante, Castellón, Valencia:

Variedades autorizadas:

Airén, B.

Alarije, Malvasía Riojana, Subirat Parent, B.

Albariño, B.

Bobal, T.

Bonicaire, Embolicaire, T.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Forcallat Blanca, B.

Forcallat Tinta, T.

Garnacha Blanca, B.

Garnacha Tinta, Gironet, T.

Garnacha Tintorera, T.

Garro, Mando, T.

Gewürztraminer, B.

Godello, B.

Graciano, T.

Macabeo, Viura, B.

Malbec, T.

Marselan, T.

Mazuela, T.





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16881

Mencía, T.

Merlot, T.

Merseguera, Exquitsagos, Verdosilla, B.

Miguel del Arco, T.

Monastrell, T.

Mondragón, T.

Moravia Dulce, Crudijera, T.

Moravia Agria T.

Morenillo, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Pampolat, T.

Parellada, B.

Pedro Ximénez, B.

Petit Verdot, T.

Pinot Noir, T.

Planta Fina de Pedralba, B.

Planta Nova, Tardana, B.

Prieto Picudo, T.

Riesling, B.

Sauvignon Blanc, B.

Semillon, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, Tinto Fino, T.

Tinto de la Pámpana Blanca, T.

Tortosí, B.

Trepat, T.

Valencí Blanco, B.

Valencí Tinto, T.

Verdejo, B.

Verdil, B.

Vidadillo, T.

Viognier, B.

Xarello, B.

Variedades de portainjertos

Todas las comunidades autónomas

Variedades recomendadas	Sinónimos
1 Blanchard.	BC1
196 17 Castel.	196-17 CL
6736 Castel.	6736 CL
161-49 Couderc.	161-49 C
1616 Couderc.	1616 C
3309 Couderc.	3309 C
333 Escuela de Montpellier.	333 EM
13 5 EVE Jerez.	13 5 EVEX
Fercal.	_
5 A Martínez Zaporta.	5 AMZ





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16882

Variedades recomendadas	Sinónimos	
41 B Millardet-Grasset.	41 B	
420 Millardet-Grasset.	420 A	
19 62 Millardet-Grasset.	19 62 M	
101 14 Millardet-Grasset.	101 14M	
1103 Paulsen.	1103 P	
31 Richter.	31 R	
99 Richter.	99 R	
110 Richter.	110 R	
140 Ruggeri.	140 Ru	
5 BB Teleki-Kober.	5 BB, KOBER 5BB	
Selección Oppenheim de Telek n.º 4.	SO4	
Rupestris du Lot.	R de Lot»	

Disposición transitoria única. Aplicación retroactiva en materia de autorizaciones.

Las modificaciones introducidas por los apartados cuatro y seis del artículo único en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 11.6 y en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 19.4 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, serán de aplicación desde el 1 enero de 2021.

Disposición final única. Entrada en vigor y aplicación.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable desde el 7 de diciembre de 2021.

Dado en Madrid, el 8 de febrero de 2022.

FELIPE R.

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, LUIS PLANAS PUCHADES





Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16883

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2059 Real Decreto 112/2022, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable en España a una serie de medidas recogidas en el Programa de Apoyo al sector vitivinícola español 2019-2023, presentado por el Reino de España ante la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios, en lo relativo a los programas de apoyo en el sector vitivinícola, en líneas de actuación diferenciadas, destinadas, entre otras, a la promoción en terceros países, la reestructuración y reconversión de viñedos y las inversiones.

El citado real decreto debe modificarse con el doble objetivo de, por una parte, realizar una mejora que facilite la gestión de las medida de Destilación de subproductos, Reestructuración y reconversión de viñedo e Inversiones en bodegas, y por otra parte adaptar el contenido de las disposiciones adicionales octava, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta a la regulación contemplada en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2026 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/592, en lo que atañe a determinadas excepciones de carácter temporal del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, para hacer frente a las perturbaciones del mercado en el sector vitivinícola ocasionadas por la pandemia de COVID-19 y su período de aplicación; en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2027 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/884, en lo que atañe a las excepciones al Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 para hacer frente a la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19 en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1149; en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1785 de la Comisión, de 8 de octubre de 2021, que corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 en lo que respecta a una excepción a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 en lo que se refiere a las modificaciones de los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola; y, finalmente, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1786 de la Comisión, de 8 de octubre de 2021, que corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/78 en lo que respecta a una excepción a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 prevista en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600, en lo que se refiere a las modificaciones en los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola.

El cambio derivado del primer objetivo afecta al artículo 50.1.a) del real decreto, que consiste en retrasar la fecha de 15 de agosto de cada año al 15 de septiembre para contar con datos de disponibilidades y estimaciones más ajustados a la realidad, en aras de facilitar las tomas de decisiones a las que afectan. Las disponibilidades de vino de cada campaña que deben utilizarse para la toma de decisiones a que se refiere el citado artículo, se calculan sobre la base en las estimaciones de producción de la campaña que se inicia y las existencias de cierre de la campaña precedente, coincidentes con las existencias iniciales de la campaña en cuestión. Teniendo en cuenta que el plazo para que los operadores puedan cargar la información sobre existencias se extiende hasta el 20 de agosto, no es posible a 15 de agosto tener información válida para la toma de decisiones, no siendo hasta los primeros días de septiembre cuando ya se dispone de

cve: BOE-A-2022-2059 Verificable en https://www.boe.es

Núm. 34





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16884

información válida de existencias y producción estimada para una correcta toma decisiones acerca del incremento o no del porcentaje de alcohol que deben contener los subproductos hasta un máximo del 15 % cuando las disponibilidades de vino para una campaña superen la media de las últimas cinco campañas.

Además se modifica el artículo 39.7 flexibilizando la penalización por retraso en el ejercicio de pago dando la posibilidad a las comunidades autónomas de aumentar dicha penalización por encima del 20 % con el objetivo de gestionar de una forma más eficiente el último ejercicio del programa de apoyo 2023. Se modifica la redacción de los artículos 34 y 43 para una mejor comprensión eliminando la información repetida.

Por otra parte, se modifica el artículo 91, apartado 1, en lo correspondiente a la demarcación del apoyo a las inversiones en base a distintos fondos, para establecer la posibilidad de que, desde el 1 de febrero de 2022 hasta la entrada en aplicación de la intervención sectorial de inversiones en vino prevista en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común para España, las solicitudes de ayuda, se puedan auxiliar con cargo a FEADER, considerando que el 31 de enero de 2022 finalizará el plazo de presentación de solicitudes de ayuda dentro del PASVE 2019-2023. Asimismo, se clarifica que la demarcación no será aplicable a las medidas establecidas con cargo al Instrumento Europeo de Recuperación (EURI).

Los cambios derivados de la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2020/884 de la Comisión, de 30 de mayo de 2020, mantienen para 2022 los elementos de flexibilización en las modificaciones de las operaciones que se permitieron en 2020 y 2021 por causa de la COVID-19. De esta forma, se permiten modificaciones de las operaciones aprobadas sin necesidad de una autorización previa en los casos en que dicha modificación no afecte al objetivo de la operación. Asimismo, se permiten modificaciones de operaciones que cambien el objetivo de la operación si cuentan con una autorización previa de las autoridades competentes.

Por otra parte, se amplía para el ejercicio financiero 2022 la excepción de aplicar la penalización establecida en el artículo 54.4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, por la diferencia entre la superficie aprobada y la ejecutada.

Por último, se amplía a 2022 la posibilidad de aplicar la cosecha en verde en la misma parcela durante dos o más campañas.

Por su parte, la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión de 30 de abril de 2020, amplía para el ejercicio FEAGA 2022 las condiciones excepcionales de financiación establecidas para 2020 y 2021 dada la situación generada por la pandemia.

Asimismo, la modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión de 30 de abril de 2020, flexibiliza los plazos de comunicación de modificaciones en el PASVE por parte de los Estados Miembros a la Comisión. Así, se permiten en cualquier momento durante el ejercicio FEAGA 2022 para las medidas tradicionales del PASVE.

Por último, como consecuencia del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, se establece el periodo transitorio para las medidas del PASVE 2019-2023 que seguirán ejecutándose y pagándose más allá del 15 de octubre de 2023 con una serie de requisitos, lo que debe tener reflejo en nuestro ordenamiento.

De esta manera, el presente proyecto consta de un artículo único que recoge las anteriores modificaciones, y una disposición final única que contempla la entrada en vigor inmediata de la norma, sin perjuicio de su aplicación retroactiva en los supuestos correspondientes más favorables al ciudadano.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo





Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16885

Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades más representativas de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta de acuerdo con la habilitación prevista en la disposición final primera de la Ley 24/2003, de 10 de julio, y en aplicación de la normativa de la Unión Europea, especialmente el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 2022,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, queda modificado como sigue:

- Uno. Quedan sin contenido los apartados 5 y 6 del artículo 34.
- Dos. El artículo 39 apartado 7 queda redactado como sigue:
 - «7. En el caso de que el solicitante presente la solicitud de pago de una operación, después del plazo indicado en el artículo 29.2.c), la ayuda que le corresponda por esa operación, calculada según el artículo 37, se reducirá en al menos un 20 %, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales según se recoge en el artículo 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en los casos excepcionales que establezca la correspondiente comunidad autónoma en su normativa, para la operación o las operaciones afectadas. No obstante, no se podrá retrasar el ejercicio indicado en la solicitud de ayuda, conforme al artículo 29.2.c), cuando éste sea el segundo ejercicio financiero posterior al que se solicitó la de ayuda, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. Cuando el retraso sea debido a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales no se aplicará la reducción de la ayuda contemplada en este apartado.»

Tres. El artículo 43 se modifica y queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Tramitación de solicitudes y asignación de fondos.

1. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, de la Comisión, de 15 de abril de 2016, las comunidades autónomas examinarán las solicitudes presentadas y evaluarán la admisibilidad de las mismas en relación al cumplimiento del plazo de presentación, la adecuación del contenido de las mismas, y los costes subvencionables. Asimismo, requerirán

cve: BOE-A-2022-2059 Verificable en https://www.boe.es

Núm. 34



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16886

al solicitante, en su caso, la presentación de la documentación o información a subsanar, o de la adicional pertinente.

- 2. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación antes del 1 de mayo las necesidades de financiación para la replantación por motivos sanitarios o fitosanitarios para el siguiente ejercicio FEAGA de acuerdo con el anexo XIV.
- 3. La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural acordará la asignación financiera para el siguiente ejercicio FEAGA en función de las necesidades comunicadas en el párrafo anterior. En dicha asignación, se tendrá en cuenta que el gasto total para replantación por motivos sanitarios o fitosanitarios para un ejercicio FEAGA no podrá sobrepasar el 15 % del gasto total para la medida de reestructuración y reconversión de viñedos en el mismo ejercicio FEAGA. En caso de que las disponibilidades presupuestarias no alcancen a cubrir la totalidad de las solicitudes, se dará prioridad a las que provengan de explotaciones de titularidad compartida de acuerdo con la Ley 35/2011, de 4 de octubre.
- 4. Una vez acordada la asignación financiera, las comunidades autónomas resolverán las solicitudes y las notificarán a los beneficiarios, según lo establecido en el artículo 25 apartado 4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En caso de no haberse dictado y notificado resolución expresa en el plazo correspondiente, se podrá entender desestimada la solicitud por los interesados.

Contra la resolución de la comunidad autónoma podrá interponerse el correspondiente recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa, en función de que no agote o agote la vía administrativa.

- 5. Cuando existan operaciones excluidas resultantes de lo establecido en el apartado anterior según el apartado 6 del artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, de la Comisión, de 15 de abril de 2016, se deberá informar a los solicitantes los motivos de la exclusión. No obstante, las comunidades autónomas podrán aplicar lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión.
- 6. Las comunidades autónomas podrán establecer un plazo de presentación de renuncias de las operaciones aprobadas, siempre que no sea superior a un mes después de la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de la ayuda.»

Cuatro. El artículo 50, apartado 1, letra a), queda redactado como sigue:

«a) El 10 por cien del volumen de alcohol contenido en el vino producido obtenido por vinificación directa de la uva. Las comunidades autónomas podrán reducir el porcentaje del volumen de alcohol contenido en los subproductos al 7 por cien para los vinos blancos con Denominación de Origen Protegida de su ámbito territorial, siempre que se justifique por el sistema de elaboración la imposibilidad de llegar al 10 por cien, y que su rendimiento en vino no supere los límites establecidos por el Consejo Regulador correspondiente. No obstante, cuando las disponibilidades de vino para una campaña determinada sean superiores a la media de las últimas cinco campañas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá incrementar el volumen de alcohol que deben de contener los subproductos hasta una cantidad no superior al 15 % del volumen de alcohol contenido en el vino del que procede. A estos efectos, las disponibilidades de vino se establecerán a partir de la información sobre existencias y cosecha estimada disponibles a 15 de septiembre.»

Cinco. El artículo 91, apartado 1, queda redactado como sigue:

«1. No se financiarán con los fondos del Programa Nacional de Apoyo las medidas que están recogidas en los Programas de Desarrollo Rural al amparo del



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16887

Reglamento (UE) n.º 1305/2013, relativos a la ayuda al desarrollo rural, y las medidas que están recogidas en el Reglamento (CE) n.º 1040/2002 de la Comisión, de 14 de junio de 2002, por el que se establecen normas particulares de ejecución de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de la Comunidad para la lucha fitosanitaria y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2051/97, ni otras medidas financiadas por instrumentos financieros de la Unión Europea.

En lo correspondiente a la medida de inversiones se establece una demarcación basada en la fecha de compromiso y de presentación de solicitudes. Los compromisos de inversión aprobados a partir del 17 de septiembre de 2018 de solicitudes de ayuda presentadas hasta el 31 de enero de 2022, para los productos mencionados en el anexo VII parte II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se financiarán exclusivamente con los fondos del Programa de Apoyo al Sector Vitivinícola Español. No obstante, será posible asumir nuevos compromisos de financiación de inversiones, durante este periodo, en base a las medidas establecidas con cargo al Instrumento Europeo de Recuperación (EURI). Las solicitudes de ayuda presentadas desde el 1 de febrero de 2022 hasta la entrada en aplicación de la intervención sectorial de inversiones prevista en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común para España se podrán auxiliar con cargo a FEADER. Se considerará incompatible con la ayuda establecida en este programa la percepción de otra financiación para la misma inversión.

Tampoco se financiarán con los fondos del Programa Nacional de Apoyo, los programas simples de información y de promoción de vino asociado a otros productos agroalimentarios o los programas múltiples de información y promoción de vino, regulados al amparo del Reglamento (UE) n.º 1144/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3/2008 del Consejo.»

Seis. La disposición adicional octava queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Financiación excepcional de la medida de reestructuración y reconversión de viñedos en relación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

En aplicación de los artículos 6 y 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/592 de la Comisión, en lo correspondiente a las solicitudes de ayuda que deben ser aprobadas en los ejercicios FEAGA 2021 y 2022, y en caso de ser aprobadas antes del 16 de octubre de 2021 y 2022 respectivamente, el tipo de ayuda aplicable en substitución de lo contemplado en el artículo 37.4, podrá incrementarse a:

- a) El 60 por ciento en las comunidades autónomas distintas de las regiones menos desarrolladas.
- b) El 80 por ciento en las comunidades autónomas clasificadas como regiones menos desarrolladas.»

Siete. La disposición adicional décima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional décima. Modificación de las operaciones de reestructuración y reconversión de viñedos e inversiones en casos debidamente justificados relacionados con la crisis sanitaria por la COVID-19.

En los ejercicios FEAGA 2020, 2021 y 2022 serán admisibles, en casos debidamente justificados relacionados con la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, y referentes a las operaciones en curso, la presentación de



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16888

modificaciones que no afecten ni a la elegibilidad de alguna parte de la operación ni a los objetivos de la misma, y no supongan un incremento de presupuesto inicialmente aprobado. Los beneficiarios comunicarán dicha modificación a la autoridad competente antes de la presentación de la solicitud de pago final de la operación, y, en todo caso, antes de los controles sobre el terreno previos al pago final. No será necesaria la autorización previa a su ejecución salvo que la comunidad autónoma lo requiera en su convocatoria, aunque sí deberán ser evaluadas en todos los casos. Los beneficiarios deberán notificar tales modificaciones a la autoridad competente de la comunidad autónoma en los plazos fijados por estas.

Asimismo, y para los ejercicios FEAGA 2020, 2021 y 2022, los beneficiarios podrán presentar modificaciones que alteren los objetivos estratégicos o generales con que fue aprobada la operación, siempre y cuando las acciones individuales ya iniciadas sean completadas. Estas modificaciones requerirán la autorización de la autoridad competente con carácter previo a su ejecución mediante resolución favorable expresa.

Cuando los beneficiarios por causas de fuerza mayor no puedan ejecutar todas las acciones que formen parte de la operación inicialmente aprobada o modificada, podrán solicitar el pago de las acciones completamente finalizadas, siempre y cuando hayan comunicado a la autoridad competente esta modificación de su operación. En cualquier caso, con carácter previo al pago, deberán efectuarse los controles administrativos y sobre el terreno que verifiquen la ejecución de dichas acciones.»

Ocho. La disposición adicional undécima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional undécima. Excepción, en los ejercicios 2021 y 2022, a la reducción de la ayuda a la reestructuración y reconversión de viñedos cuando las operaciones no se ejecutan en la superficie total para la que se haya solicitado la ayuda.

Para los ejercicios FEAGA 2021 y 2022, no serán de aplicación las reducciones de la ayuda a las que se hace referencia en el artículo 39.4 del Real Decreto 5/2018, de 12 de enero, y del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre en casos debidamente justificados relacionados con la pandemia de COVID-19. La ayuda se pagará sobre la base de la superficie determinada por los controles sobre el terreno previos al pago final.»

Nueve. La disposición adicional decimotercera queda redactada con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimotercera. Excepciones al porcentaje de financiación y al pago de la ayuda a la cosecha en verde para los años 2021 y 2022.

- 1. Se podrá aplicar la cosecha en verde en la misma parcela de viñedo que el año anterior.
- 2. La cosecha en verde se pagará por la superficie determinada por los controles sobre el terreno previos al pago final, no siendo de aplicación las reducciones de la ayuda establecidas en el apartado 6 del artículo 84.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83, la ayuda a la cosecha en verde no podrá exceder del 60 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 83, la compensación por pérdida de ingresos será como máximo el 60 % del valor medio de la uva de las tres últimas campañas en la parcela objeto de la ayuda.»





Núm. 34 Miércoles 9 de febrero de 2022

Sec. I. Pág. 16889

Diez. La disposición adicional decimocuarta queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. *Plazos referentes a la medida de reestructuración y reconversión de viñedo para 2022.*

El plazo para que las comunidades autónomas aprueben las solicitudes de ayuda a la reestructuración y reconversión de viñedos de la convocatoria 2022, será hasta el 31 de diciembre de 2022.

No obstante lo establecido en los artículos 36 y 45.6, en el último ejercicio del Programa, las operaciones deberán estar finalizadas, y solicitado su pago, en el plazo que establezca la comunidad autónoma, que no sobrepase el 31 de julio de 2023, y deberán ser pagadas antes del 16 de octubre de 2023.

Las operaciones que no se hayan finalizado antes del 31 de julio de 2023 pero a 15 de octubre de 2023 hayan sido ejecutadas, en al menos, el 30 % de su presupuesto aprobado o modificado, deberán ejecutarse totalmente y solicitar su pago en el plazo que establezca la comunidad autónoma que no sobrepase el 31 de julio de 2024, y deberán pagarse en un plazo máximo de doce meses desde la presentación de la solicitud de pago válida y completa.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, las comunidades autónomas deberán comprobar a más tardar el 15 de octubre de 2023, que las operaciones se están ejecutando, y que se ha gastado más del 30 % de su presupuesto inicialmente aprobado o modificado. En caso de no cumplirse dicho porcentaje de gasto no se pagará ninguna ayuda.

No obstante lo establecido en los artículos 28.1, 36 y 45.6 únicamente en los casos debidamente justificados por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales en la acepción del artículo 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, el solicitante podrá retrasar al ejercicio financiero 2025 el ejercicio financiero de pago 2024 indicado en el artículo 29.2.c). En estos casos deberá finalizar la operación y solicitar el pago en el plazo que establezca la comunidad autónoma, que no sobrepase el 31 de julio de 2025. Estas operaciones deberán pagarse a más tardar el 15 de octubre de 2025.»

Disposición final única. Entrada en vigor y aplicación.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable desde el 15 de octubre de 2021.

Dado en Madrid, el 8 de febrero de 2022.

FELIPE R.

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, LUIS PLANAS PUCHADES